

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-386-2024 RUC: 24- 2-4427561-K, caratulado BARRERA/ALCÁNTARA. Con fecha 4 de marzo de 2024 Yessenia Andrea Barrera Osorio, interpone demanda de alimentos menores en favor de su hija M.A.A.B., en contra del padre Marcelo Sebastián Alcántara Macaya, y solicita que sea condenado al pago de una pensión de alimentos ascendentes a 5 UTM, sin perjuicio del pago directo a la demandante de las asignaciones por carga de familia y cualquier tipo de bono o prestación económica que el demandado perciba de su empleador y cuyos causantes sean sus hijos, pago que solicita se decrete mediante retención judicial, con costas de la causa. Además, solicita fijar pensión de alimentos provisoria por la cantidad ascendente a 5 UTM o lo que US. estime en justicia. **Resolución 6 de marzo de 2024:** En lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos, por Yessenia Andrea Barrera Osorio en contra de Marcelo Sebastián Alcántara Macaya. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 8 de mayo de 2024, a las 13:00 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Apercibimientos a la parte demandada: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la Ley 19.968:



las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Alimentos provisorios: Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor del alimentario de autos, la suma equivalente a 2,83981 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de incorporarse en su oportunidad. Al tercer otrosí: Como se pide, extráigase por interconexión. Al cuarto otrosí: Como se pide, excepto en aquellas resoluciones que ordenen una forma diversa de notificación. Al quinto otrosí: Téngase presente, regístrese en SITFA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Escrito folio 7:** Por medio del presente informo apertura de cuenta de ahorro a la vista y datos de la misma: Titular: Yessenia Andrea Barrera Osorio N° de cuenta: 27560430499 Tipo de cuenta: Cuenta de Ahorro Fecha de apertura: 07/03/2024 RIT: C-386-2024 Juzgado: Colina. **Resolución 8 de marzo de 2024:** Téngase presente y por acompañado número de cuenta vista. **Resolución 2 de julio de 2025:** Atendida el mérito de los antecedentes, en particular lo resuelto a folio 49, no constando en autos que se haya practicado extractos en la misma, reitérese notificación a la parte demandada Marcelo Sebastián Alcántara Macaya, en extracto la demanda, los proveídos de folios 4 y 8, el escrito de folio 7, conjuntamente con la presente resolución, por avisos, conforme lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Asimismo y a fin de dar curso progresivo a los autos, cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día 10 de octubre de 2025, a las 10:00 horas, en sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Se hace presente a los intervinientes que el ID de la reunión de sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772>, mediante plataforma "Zoom". Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Diez de julio de dos mil veinticinco.





Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Diez de julio de dos mil veinticinco
13:35 UTC-4

